Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de Marzo de 2021

Autos y Vistos:

Que de acuerdo con lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063), no resulta de aplicación al caso la ley 27.423.

Que dada la magnitud del monto involucrado en el recurso extraordinario deducido por la actora, el Tribunal considera de aplicación la previsión contenida en el art. 13 de la ley 24.432.

Ello es así pues la sujeción estricta, lisa y llana de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios conduciría a un resultado injusto si se tiene en cuenta las características del expediente, la materia resuelta, y que es un proceso que tiene una importante significación patrimonial. En efecto, la adopción de aquel temperamento ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la encomiable tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (conf. causas CSJ 340/2004 (40-T)/CS1 Tonelli, Alejandro y otro c/PEN –ley 25561 s/amparo, sentencia del 3 de octubre de 2017; CSJ 94/2004 (40-Y)/CS1 "Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. – Y.P.F.- c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", del 21 de septiembre de 2010; CSJ 457/1997(33-M)/CS1 "Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011 y CSJ

352/1997(33-L)/CS1 "La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011; CSJ 416/2005(41-I)/CS1 "IAB Cía. de Seguros S.A. (en liquidación) c/Estado Nacional –Ministerio de Economía y Serv. Púb. Y otro s/cobro de sumas de dinero, del 7 de junio de 2011; entre otros).

Por ello, en atención a la labor desarrollada a fs. 1314/1333; y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9, 14 y concs. de la ley 21.839 -modificada por la ley 24.432-, y el art. 13 de la última de las leyes citadas, se regulan los honorarios de los doctores Sebastián Pedro Vedoya y José María López Posse, en la suma de doscientos diecinueve mil pesos($ 219.000 ) y en la de setecientos treinta mil pesos ($ 730.000 ), respectivamente.

Dichos honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado, montos que –en su caso- deberán ser adicionados conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese a los interesados y devuélvanse a sus efectos.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel